



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 03206.4 / 2021.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

Prenda o Teléfono Asociado: #####

En Madrid, a 20 de enero de 2022 se constituyó el Órgano Arbitral, compuesto por el Árbitro Único:

ARBITRO UNICO

PRESIDENTE: ##### , empleado público de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** presentada por el actor en este procedimiento en fecha 26 de febrero de 2021.

Vista la misma, pueden fijarse los siguientes hechos:

La reclamante sostiene que se le ha pasado al cobro una factura de 163,91 euros que considera desproporcionada. De acuerdo con su relato, la información suministrada por la empresa fue inexacta, y los servicios erróneos e inadecuados a la oferta que previamente le había realizado la compañía. Como puede apreciarse en la documentación que adjunta a su solicitud de arbitraje, la factura corresponde (según indica la reclamante) a coste de gestión e instalación del servicio.

La reclamante aporta asimismo la contestación que obtuvo de la empresa tras la intermediación de la OMIC de Fuenlabrada donde se indica que el cargo se aplica en consideración a lo dispuesto en las condiciones generales del contrato que celebró con la reclamante, donde se especifica, según su versión, que la empresa subvenciona los gastos de instalación por lo que el cliente se compromete a darse de alta del servicio, habiéndose producido el alta en este caso el día 11 de noviembre de 2020, solicitándose la cancelación del mismo el 17 del mismo mes.

Trasladada la solicitud a la empresa reclamada, ésta reitera lo que ya había manifestado ante la OMIC de Fuenlabrada y formula reconvención reclamando el pago de la factura del 22/11/2020 por valor de 163,91 euros que permanece impagada.

Enviada la contestación de la reclamada, señala la parte interesada que considera abusiva la cantidad reclamada puesto que no habiendo hecho uso del servicio "ni un solo día", se habría dado de baja por no haberse respetado por la empresa las condiciones ofertadas.

Habiéndose constatado por la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid la existencia de convenio arbitral, su presidente resuelve el 23 de noviembre de 2021 iniciar el procedimiento y designar, como árbitro unipersonal, a #####.

Comunidad de Madrid

En este momento, por cada una de ellas a la contraria, se les concede un **plazo** de 15 días para efectuar nuevas alegaciones y se les cita, con las advertencias que resultan preceptivas, para audiencia escrita que tendrá lugar el día 20 de enero de 2022.

La reclamante presenta, en fecha 15 de diciembre de 2021, unas alegaciones en las que reitera sus posiciones anteriores, señalando que no se le suministró servicio en ningún momento. Ya inicialmente, en la documentación adjunta a su solicitud de arbitraje, había manifestado que tras la instalación se le advirtió que no dispondría de servicios durante tres días.

El 13 de enero, la empresa se allana a las peticiones del reclamante. Trasladada a éste su posición, el día 14 de enero pone en conocimiento de la Junta Arbitral su aceptación, dando por resuelto el litigio.

Vistas las alegaciones presentadas y la documentación aportada por las partes, el árbitro único se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO CONCILIATORIO

Estando de acuerdo las partes en la solución adoptada con anterioridad a la celebración de la vista y conforme el solicitante con dicha solución, se eleva a LAUDO en los términos expresados en el escrito de la empresa reclamada el día 13 de enero.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o, si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, se firma el presente acuerdo en el lugar y fecha señalados al principio.



Instituto Regional de Arbitraje de Consumo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
HACIENDA Y EMPLEO

Comunidad de Madrid



Junta Arbitral
Regional
de Consumo

La firma en el lateral.